

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **520**  
RAD. No. 765203103004-2021-00083-00  
Ejecutivo

Como quiera que con el escrito presentado y sus anexos se subsana y se reforma la demanda, ajustándose a las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; con base en el título ejecutivo base de esta acción, contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 1995, cuyo canon de arrendamiento se reguló mediante la sentencia de fecha 04 de mayo de mayo de 2021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira aportados con la demanda, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad AEROCALI S.A., representada legalmente por el señor RICARDO ALBERTO LENIS STEFFENS, o por quien haga sus veces y en contra del señor DIEGO ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$39.245.928 como saldo de los cánones mensuales de arrendamiento causados del 08 de abril de 2018 al 07 de febrero de 2019, los que tienen un valor mensual de \$4.069.944, incluido el ajuste al IPC.
2. \$50.392.225 como saldo de los cánones mensuales de arrendamiento causados del 08 de febrero de 2019 al 07 de febrero de 2020, los que tienen un valor mensual de \$4.199.352, incluido el ajuste al IPC.
3. \$52.307.207 como saldo de los cánones mensuales de arrendamiento causados del 08 de febrero de 2020 al 07 de febrero de 2021, los que tienen un valor mensual de \$4.358.934, incluido el ajuste al IPC.
4. \$27.309.913 como saldo de los cánones mensuales de arrendamiento causados del 08 de febrero al 08 de julio de 2021, los que tienen un valor mensual de \$4.429.129, incluido el ajuste al IPC.

SEGUNDO: Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comento.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro producto a cualquier título en favor del demandado DIEGO ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio respectivo a las entidades bancarias, señalando como cuantía máxima de la medida la suma de \$252.000.000 (Art. 593, Num.10 Código General del Proceso).

2. El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MISCELÁNEA RICURAS, que se ubica en el local comercial 2317 del segundo nivel del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Palmira.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada de la demanda inicial y de la reforma, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones. Para este cometido el interesado en la notificación se ajustará a las previsiones y requisitos contenidos en la citada norma o de la disposición que se encuentre vigente al momento en que se realice dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6955f7d3f66d5fed2d8dda9b185367e65b558be2b363912f82b1973ebea54832**

Documento generado en 01/09/2021 03:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**